

"AÑO DE LA CONSOLIDACION DEL MAR DE GRAU"

RESOLUCION EJECUTIVA REGIONAL
N° 00000270 -2016/GOB.REG.TUMBES-P

TUMBES, 27 JUN 2016

VISTO:

Escrito de revisión de fecha 07 de octubre de 2015, registro N° 11092, presentado por Yorly Balladares García, Oficio N° 2626-2015/GR-TUMBES-DRET-D de fecha 27 de noviembre de 2015, Oficio N° 0293-2015/GOB.REG.TUMBES-GGR de fecha 02 de diciembre 2015, Oficio N° 2761-2015/GR-TUMBES-DRET-D de fecha 17 de diciembre de 2015, Informe N° 0040-2016/ GOB.REG.TUMBES-GGR-ORAJOR de fecha 27 de enero de 2016;

CONSIDERANDO:

Que, conforme al Artículo 191° de la Constitución Política del Perú; los Gobiernos Regionales tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia;

Que, según Ley N° 27783; Ley de Bases de la Descentralización se crean los Gobiernos Regionales, en cada uno de los departamentos del país como personas jurídicas de derecho público con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia;

Que, con escrito de fecha 27 de octubre de 2014, registro N° 20575, presentado por Yorly Balladares García, solicitando que por haber participado en Concurso Público, autorizado por el Ministerio de Educación Ley N° 29062, reglamento y modificatorias, convocado por Resolución Ministerial N° 0295-2009-ED, Resolución Ministerial N° 065-2010-ED, al haber resultado ganador de la plaza identificada con Código N° 111481J11344, solicitando nombramiento en la mencionada plaza, por encontrarse libre y presupuestada, siendo que mediante oficio N° 013-2013-GRT-UGEL-T-DIE N° 091MPB-CH se le entrega posesión de cargo desde el 13 de marzo de 2013, pero a la fecha no se ha emitido la Resolución de nombramiento de la plaza, para lo cual adjunto los documentos pertinentes de folios 01 a 09 de los actuados;

Que, de conformidad con el Principio de Legalidad a que se refiere el numeral 1.1 del Artículo IV de la Ley 27444, las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, La Ley y al Derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que fueron conferidas; asimismo debe tenerse en cuenta el Principio del Debido Procedimiento, regulado en el numeral 1.2 del Artículo IV de la Ley antes mencionada, el cual establece que los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas, a obtener una decisión motivada fundada en derecho, en este orden de ideas la institución del debido procedimiento está sujeta hacer prevalecer el cumplimiento de la Ley, con imparcialidad;

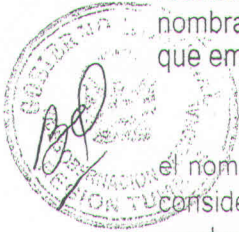
Que, con documento de fecha 09 de diciembre de 2014, registro N° 23692, el recurrente reitera el nombramiento de la plaza, al haber ganado el concurso correspondiente, como se ha descrito en el



RESOLUCION EJECUTIVA REGIONAL
Nº 00000270 -2016/GOB.REG.TUMBES-P

TUMBES, 27 JUN 2016

considerando anterior, con fecha 20 de diciembre de 2014, interpone recurso de apelación contra la resolución administrativa ficta, por haber transcurrido 56 días desde la presentación de su pedido de nombramiento con el respectivo acto resolutivo, a efectos de eleve al superior jerárquico a efectos de que emita la resolución corresponde;



Que, con documento de fecha 09 de diciembre de 2014, registro Nº 23692, el recurrente reitera el nombramiento de la plaza, al haber ganado el concurso correspondiente, como se ha descrito en el considerando anterior, con fecha 20 de diciembre de 2014, interpone recurso de apelación contra la resolución administrativa ficta, por haber transcurrido 56 días desde la presentación de su pedido de nombramiento con el respectivo acto resolutivo, a efectos de eleve al superior jerárquico a efectos de que emita la resolución corresponde;



Que, con Informe Nº 024-2015/GR TUMBES-DRET-UGEL-T-OAJ de fecha 14 de enero de 2015, el Jefe del Área de Asesoría Jurídica UGEL – TUMBES informa al Jefe del Área de Remuneraciones UGEL – TUMBES, con la base legal correspondiente, antecedentes esgrimidos de conformidad con el artículo 107º, 143º, 188º inciso 5 y 209º de la Ley Nº 27444, se determina admitir a trámite la apelación del recurrente, debiendo remitir lo actuado al área de personal, a efectos de que emita el acto resolutivo correspondiente, elevándose a la Dirección Regional de Educación Tumbes con Oficio Nº 049-2015-GRT-DRET-UGELT-OAJ-D de fecha 19 de enero de 2015;



Que, con Informe Nº 048-2015-GR-TUMBES-DRET-OAJ de fecha 30 de enero de 2015, el Jefe de la Oficina de Asesoría Jurídica DRET informa al Director Regional de Educación, en lo referente a los antecedentes, análisis correspondiente, expresa que el apelante sostiene que han transcurrido más de 56 días, desde el momento que presento su escrito siendo que hasta la fecha no ha obtenido respuesta alguna, por lo que solicitado por el administrado con la autógrafa alcanzada, el recurrente participo en el concurso publico de nombramiento del año 2010, con oficio Nº 013-2013-GRT-IGEL-T-DIE, se le otorga plaza en calidad de posesión y nunca se ha expedido la resolución de nombramiento del cual fue ganador en la plaza con código Nº 111481J11344, por lo que estando a la Ley de la reforma Magisterial Nº 29944 que establece que los profesores nombrados son aquellos que pertenecen al régimen de la Ley Nº 24029, por concurso en su debido momento con norma Ministerial, conforme se observa en los medios probatorios, esto es en ningún momento se ha comprometido la plaza obtenida y que conforme el sistema nexus, siendo imposible jurídico amparar lo solicitado ano existir noema que regule lo solicitado pro derogación de la norma;



Que, con Informe Técnico Nº 0174-2015-REGION TUMBES-DRET-PER de fecha 09 de marzo de 2015, la especialista administrativo – personal informa al Jefe de la Oficina de Administración, con la base legal correspondiente, antecedentes y análisis, concluye que debe declararse improcedente lo solicitado por el recurrente sobre nombramiento de plaza como docente; expidiendo la Resolución Regional Sectorial Nº 000349 de fecha 21 de abril de 2015. Con los vistos invocados, considerandos





RESOLUCION EJECUTIVA REGIONAL
N° 00000270 -2016/GOB.REG.TUMBES-P

TUMBES, 12 7 JUN 2016

esgrimidos, resuelve en su artículo primero declarar improcedente el recurso de apelación presentado por el administrado Yorly Balladares García sobre nombramiento de plaza como docente;

Que, con fecha 28 de mayo de 2015, registro N° 05818, el recurrente interpone reconsideración contra la Resolución Regional Sectorial N° 0349-2015, ordenando se emita nueva resolución respecto al resultado ordenando mi nombramiento en la plaza de educación para el trabajo en la Institución Educativa N° 091 "María Parado de Bellido" de la localidad de Capitán Hoyle, en el Distrito de San Jacinto conforme el acta de adjudicación de la plaza que fui ganador en concurso público que se encuentra libre y presupuestada, se debe tener en cuenta con fecha 04 de junio de 2010, El Consejo Educativo Municipal integrado por el Director de la Institución Educativa, por una profesora representante de la comunidad magisterial por una profesora del CONEI, y el Presidente de la APAFA de la citada Institución Educativa, emitiendo el acta de adjudicación, en la que establece que de conformidad con el resultado obtenido en el concurso público para nombramiento de profesores, autorizado por Ley N° 29062 su reglamento y modificatorias, convocado por Resolución Ministerial N° 0295-2008-ED y Resolución Ministerial N° 0065-2010-ED;

Que, con Informe N° 0654-2015-GR-TUMBES-DRET-OAJ de fecha 10 de julio de 2015, el Jefe de la Oficina de Asesoría Jurídica - DRET informa al Director Regional de Educación Tumbes, con el análisis correspondiente expresa que el recurso cumple con los requisitos formales previstos en los dispositivos legales vigentes, sin embargo se advierte que no reúne los requisitos de fondo, esto es no sustenta en nueva prueba, pues los medios probatorios que adjunta ya han sido merituados y analizados oportunamente al expedir la resolución cuestionada, por esas razones debe declararse improcedente el recurso interpuesto por el recurrente; con Informe Técnico N° 0653-2015-REGION TUMBES-DRET-PER de fecha 02 de setiembre de 2015, el especialista administrativo - personal informa al Jefe de la Oficina de Administración - DRET, con la base legal invocada, los antecedentes a tener en cuenta, el análisis correspondiente, concluye que debe declararse improcedente la reconsideración presentada por el administrado contra la resolución cuestionada; expidiéndose la Resolución Regional Sectorial N° 000907 de fecha 30 de setiembre de 2015, con los vistos mencionados, los considerandos descritos, resuelve en su artículo primero declarar improcedente el recurso impugnativo de reconsideración presentado por el administrado Balladares García Yorly, contra la Resolución Regional Sectorial N° 000349 de fecha 21 de abril de 2015, mediante el cual declara improcedente la apelación presentada por el administrado sobre nombramiento de plaza como docente;

Que, con escrito de fecha 07 de octubre de 2015, con registro N° 0011092, el recurrente impugnante presenta revisión de las Resoluciones N° 0349-2015 de fecha 21 de abril de 2015 y N° 000907-2015 de fecha 30 de setiembre de 2015, a efectos de que se declaren nulas, ordenando el nombramiento de plaza de educación para el trabajo en la Institución Educativa N° 091 "María Parado Bellido", de la localidad de Capitán Hoyle, Distrito de San Jacinto, conforme el acta de adjudicación de la plaza que fue ganador en concurso público, la misma que se encuentra libre y presupuestada, o en su





"AÑO DE LA CONSOLIDACION DEL MAR DE GRAU"

RESOLUCION EJECUTIVA REGIONAL N° 00000270 -2016/GOB.REG.TUMBES-P

TUMBES, 27 JUN 2016

defecto en otra similar características con el mismo nivel y modalidad, argumentando que el administrado se sometió a concurso con la vigencia de la norma N° 29062, sometándose a los preceptos legales que fueron marco para determinar las reglas del concurso que obtuvo éxito aprobando, elevándose el recurso con Oficio N° 2626-2015/GR-TUMBES-DRET-D de fecha 27 de noviembre de 2015, con Oficio N° 0293-2015/GOB.REG.TUMBES-GGR de fecha 02 de diciembre de 2015, el Jefe de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica observa el expediente con la finalidad de que se adjunte copia del cargo de notificación de la Resolución N° 0349- de fecha 21 de abril de 2015, situación que es subsanada con Oficio N° 2761-2015/GR-TUMBES-DRET-D de fecha 17 de diciembre de 2015;



Que, la Ley N° 29062 Ley que Modifica la Ley del Profesorado en lo Referido a la Carrera Pública Magisterial en su artículo Ingreso a la Carrera Pública Magisterial artículo 11° los Requisitos para postular a la Carrera Pública Magisterial (...) El ingreso a la Carrera Pública Magisterial es por concurso público. Para participar en el concurso público de acceso a una plaza vacante se requiere cumplir con los siguientes requisitos: a. Poseer título de profesor o licenciado en educación, otorgado por una institución de formación docente acreditada en el país (...), b. Ser miembro del Colegio de Profesores del Perú, c. Gozar de buena salud, física y mental, que permita ejercer la docencia, sin perjuicio de lo establecido en la Ley N° 27050 modificada por la Ley N° 28164. d. No haber sido condenado ni estar incurso en proceso penal por delito doloso, e. No encontrarse inhabilitado por motivos de destitución, despido o resolución judicial que así lo indique. Para postular a una plaza vacante de Educación Básica, en instituciones educativas ubicadas en zonas de frontera, se requiere, además, ser peruano de nacimiento (...), artículo 14° Ingreso a la Carrera Pública Magisterial (...) El profesor que obtuvo la más alta calificación en el concurso público realizado en la Institución Educativa es declarado ganador e ingresa a la Carrera Pública Magisterial. La Unidad de Gestión Educativa Local o la entidad correspondiente expide la resolución de nombramiento en el primer Nivel Magisterial;



Que, por Resolución Ministerial N° 0065-2010-ED de fecha 16 de marzo de 2010, se resuelve en su artículo 1° Autorizar excepcionalmente y por única vez, una etapa complementaria a nivel institucional en las Instituciones Educativas donde existan plazas vacantes declaradas desiertas, para los postulantes al Concurso Público para nombramiento docente dispuesto por la Resolución Ministerial N° 0295-2009-ED que obtuvieron el puntaje final de catorce (14) o más en la escala vigesimal. En consecuencia déjese en suspenso, la aplicación del artículo 492° de los "Lineamientos y Procedimientos para el Concurso Público, para nombramiento de profesores 2009 al I nivel de la Carrera Pública Magisterial de la Ley N° 29062", aprobado por Resolución Ministerial N° 0295-2009-ED y sus modificatorias (...), artículo 6° Los nombramientos que resulten de esta etapa complementaria tendrán vigencia a partir del 1° de agosto del 2010 (...);



Que, de conformidad con la Ley N° 29944 Ley de la Reforma Magisterial sobre el ingreso a la carrera pública magisterial en artículo 17° Nombramiento en la Carrera Pública Magisterial (...) El ingreso a la Carrera Pública Magisterial es por concurso público. Se formaliza mediante resolución de



"AÑO DE LA CONSOLIDACION DEL MAR DE GRAU"

RESOLUCION EJECUTIVA REGIONAL
N° 00900270-2016/GOB.REG.TUMBES-P

TUMBES, 27 JUN 2016

nombramiento en la primera escala magisterial (...), artículo 18° de los Requisitos para postular a la Carrera Pública Magisterial. (...) Para participar en el concurso público de acceso a una plaza vacante se requiere cumplir con los siguientes requisitos: numeral 18.1 Requisitos generales: (...) a) Poseer título de profesor o de licenciado en educación, otorgado por una institución de formación docente acreditada en el país (...), b) Gozar de buena salud física y mental que permita ejercer la docencia, c) No haber sido condenado por delito doloso, d) No haber sido condenado ni estar incurso en el delito de terrorismo, apología del terrorismo, delito contra la libertad sexual, delitos de corrupción de funcionarios y/o delitos de tráfico de drogas; ni haber incurrido en actos de violencia que atenten contra los derechos fundamentales de la persona y contra el patrimonio, así como haber impedido el normal funcionamiento de los servicios públicos, e) No encontrarse inhabilitado por motivos de destitución, despido o resolución judicial que así lo indique (...), 18.2 Requisitos específicos Además de los requisitos generales señalados en el numeral anterior, son exigibles: (...) a) Ser peruano de nacimiento para postular a una plaza vacante en instituciones educativas de educación básica o técnico-productiva ubicadas en zonas de frontera (...);

Que, de conformidad con la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General Artículo 238° de las Disposiciones Generales numeral (...) 238.1 Los administrados tendrán derecho a ser indemnizados por las entidades de toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en casos de fuerza mayor, siempre que el perjuicio sea consecuencia del funcionamiento de la administración (...), 238.2 La declaratoria de nulidad de un acto administrativo en sede administrativa o por resolución judicial no presupone necesariamente derecho a la indemnización. Artículo 239° de las Faltas administrativas (...) Las autoridades y personal al servicio de las entidades, independientemente de su régimen laboral o contractual, incurren en falta administrativa en el trámite de los procedimientos administrativos a su cargo y, por ende, son susceptibles de ser sancionados administrativamente con amonestación, suspensión, cese o destitución atendiendo a la gravedad de la falta, la reincidencia, el daño causado y la intencionalidad con que hayan actuado, en caso de: numeral (...) 7. Dilatar el cumplimiento de mandatos superiores o administrativo o contradecir sus decisiones (...);

Que, de conformidad con la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General artículo 202° sobre la Nulidad de oficio, numeral (...) 202.1 En cualquiera de los casos enumerados en el artículo 10°, puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público (...); numeral (...) 202.2 La nulidad de oficio sólo puede ser declarada por el funcionario Jerárquico superior al que expidió el acto que se invalida. Si se tratara de un acto emitido por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad será declarada también por resolución del mismo funcionario(...), numeral (...) 202.3 La facultad para declarar la nulidad de oficio de los actos administrativos prescribe al año, contado a partir de la fecha en que hayan quedado consentidos (...), como es el caso materia de examen; artículo 211° de los Requisitos del recurso (...) El escrito del recurso deberá señalar el acto del que se recurre y cumplirá los demás requisitos previstos en el Artículo 113° de la presente Ley. Debe ser autorizado por letrado (...); el artículo 10° sobre las Causales de nulidad (...) Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno



RESOLUCION EJECUTIVA REGIONAL
N° 00000270-2016/GOB.REG.TUMBES-P

TUMBES, 27 JUN 2016

derecho, los siguientes: (...) 1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias (...); artículo 11° de las Instancia competente para declarar la nulidad, numeral (...) 11.1 Los administrados plantean la nulidad de los actos administrativos que les conciernan por medio de los recursos administrativos previstos en el Título III Capítulo II de la presente Ley (...), numeral (...) 11.2 La nulidad será conocida y declarada por la autoridad superior de quien dictó el acto. Si se tratara de un acto dictado por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad se declarará por resolución de la misma autoridad (...);

Que, la Ley N° 27444 Ley General del Procedimiento Administrativo en el artículo IV de los Principios del procedimiento administrativo numeral (...) 1.1. Principio de legalidad Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas (...), 1.2. Principio del debido procedimiento Los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho. La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal Civil es aplicable sólo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo (...), (...) 1.6. Principio de informalismo, Las normas de procedimiento deben ser interpretadas en forma favorable a la admisión y decisión final de las pretensiones de los administrados, de modo que sus derechos e intereses no sean afectados por la exigencia de aspectos formales que puedan ser subsanados dentro del procedimiento, siempre que dicha excusa no afecte derechos de terceros o el interés público (...), numeral (...) 1.10. Principio de eficacia, Los sujetos del procedimiento administrativo deben hacer prevalecer el cumplimiento de la finalidad del acto procedimental, sobre aquellos formalismos cuya realización no incida en su validez, no determinen aspectos importantes en la decisión final, no disminuyan las garantías del procedimiento, ni causen indefensión a los administrados (...); Capítulo II sobre Los Recursos Administrativos establece en el artículo 206° la facultad de contradicción numeral (...) 206.1 Conforme a lo señalado en el artículo 109°, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo siguiente (...), artículo 207° de los recursos administrativos numeral (...) 207.1 Los recursos administrativos son: (...) c) Recurso de revisión (...), artículo 210° Recurso de revisión (...) Excepcionalmente hay lugar a recurso de revisión, ante una tercera instancia de competencia nacional, si las dos instancias anteriores fueron resueltas por autoridades que no son de competencia nacional, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico. (...), artículo 211° de los requisitos del recurso (...) El escrito del recurso deberá señalar el acto del que se recurre y cumplirá los demás requisitos previstos en el Artículo 113° de la presente Ley. (...) Debe ser autorizado por letrado. En este estado se hace presente que el Despacho ha evaluado los medios probatorios ofrecidos por el recurrente, siendo que estos no han generado convicción de los hechos que argumentan y solicita;



"AÑO DE LA CONSOLIDACION DEL MAR DE GRAU"

RESOLUCION EJECUTIVA REGIONAL
N° 00000270 -2016/GOB.REG.TUMBES-P

TUMBES, 27 JUN 2016

Que de conformidad con nuestra Constitución Política del Perú en su Artículo 103° Pueden expedirse leyes especiales porque así lo exige la naturaleza de las cosas, pero no por razón de las diferencias de las personas. La ley, desde su entrada en vigencia, se aplica a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes y no tiene fuerza ni efectos retroactivos (...). Esto es la teoría de los hechos cumplidos. Sostiene que cada norma jurídica debe aplicarse a los hechos que ocurran durante su vigencia, es decir, bajo su aplicación inmediata. Entonces, si se genera un derecho bajo una primera ley y luego de producir cierto número de efectos esa ley es modificada por una segunda, a partir de la vigencia de esta nueva ley, los nuevos efectos del derecho se deben adecuar a esta y ya no ser regidos más por la norma anterior bajo cuya vigencia fue establecido el derecho de que se trate;



Que, teniendo en cuenta que el recurrente adquirió un derecho por norma vigente en el año 2010 esto la Ley N° 29062, reglamento, modificatorias y demás normas conexas, derecho que consistía el de ser nombrado en plaza docente, la misma que se debió cumplir a partir del 01 de agosto de 2010 como lo prescribía la Resolución Ministerial N° 0065-2010-ED, tal como lo acredita con la constancia de fecha 31 de mayo de 2010, así como el acta de adjudicación de fecha 04 de junio de 2010 de los actuados, no siendo imputable al recurrente cumplir con su nombramiento, siendo de parte de la administración expedir la resolución correspondiente, en consecuencia, se debe proceder con su nombramiento como corresponde, para lo cual se deberá regularizar su situación legal; se colige de ello que toda norma jurídica desde su entrada en vigencia es de aplicación a las situaciones jurídicas existentes, y que la teoría de los derechos adquiridos tiene una aplicación excepcional y restringida en nuestro ordenamiento jurídico, pues únicamente se utiliza para los casos que de manera expresa señala la Constitución, la aplicación ultractiva o retroactiva de una norma sólo es posible si el ordenamiento lo reconoce expresamente a un grupo determinado de personas que mantendrán los derechos nacidos al amparo de la ley anterior porque así lo dispuso el Constituyente permitiendo que la norma bajo la cual nació el derecho surta efectos, aunque en el trayecto la norma sea derogada o sustituida; no significando, en modo alguno, que se desconozca que por mandato constitucional las leyes son obligatorias desde el día siguiente de su publicación en el Diario oficial (...);



Que, los procedimientos administrativos se sustenten fundamentalmente en los Principios de Legalidad, del Debido Procedimiento, Impulso de Oficio, Celeridad, Eficacia, entre otros consagrados en el Art. IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444, por lo que la autoridad ha cumplido con la aplicación de los preceptos jurídicos antes mencionados;



Que, estando a lo informado y contando con las visaciones de la Oficina Regional de Administración, Oficina Regional de Asesoría Jurídica, Gerencia General Regional, Secretaria General Regional del Gobierno Regional Tumbes;





"AÑO DE LA CONSOLIDACION DEL MAR DE GRAU"

RESOLUCION EJECUTIVA REGIONAL
Nº 00000270 -2016/GOB.REG.TUMBES-P

TUMBES, 27 JUN 2016

En uso de las atribuciones conferidas al despacho por la Ley 27867 - Ley Orgánica de Gobiernos Regionales modificada por la Ley Nº 27902; en consecuencia en aplicación del Principio de Verdad Material, el pedido administrativo debe ser declarado improcedente;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO. DECLARESE FUNDADA, la revisión presentada por el recurrente Yorly Balladares García, consecuencia nula la Resolución Regional Sectorial Nº 000349, nula la Resolución Regional Sectorial Nº 000907, debiendo procederse a regularizar la situación formal del recurrente reconociendo su derecho a ser nombrado en plaza docente que corresponda

ARTICULO SEGUNDO.- NOTIFICAR; la presente resolución con conocimiento de los interesados, y las oficinas competentes del Gobierno Regional de Tumbes, para los fines pertinentes.

Regístrese, Comuníquese, Cúmplase y Archívese.

GOBIERNO REGIONAL TUMBES
Prof. Teresa Beatriz Quintana Delgado
Gobernadora Regional (e)